

RECURSO: PROTECCION.
SECRETARIA: ESPECIAL
RECURRENTE: AJ BROOM Y CÍA S.A.C.
RUT: 91.256.000-7
RECURRIDO 1: BANCO SANTANDER CHILE
RUT: 97.036.000-k
REPRESENTANTE: FRANCISCO PRIETO H.
RUT: SE IGNORA.
RECURRIDO 2: TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RUT: 60.805.000-0
REPRESENTANTE: ANDRÉS CASTILLO GÓMEZ
RUT: 10.367.305-4
RECURRIDO 3: DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y
DE MARINA MERCANTE
RUT: 61.102.014-7
REPRESENTANTE: IGNACIO MARDONES COSTA
RUT: 8.816.077-0
AB. PATROCINANTE 1: JOSE ARCADIO TORREJON LINARES
RUT: 8.457.810-K
AB. PATROCINANTE 2: DANIELA ITURRIETA SCHIVO
RUT: 10.363.279-k
APODERADO: JAIME ESTEBAN PIÑA ALVEAR
RUT: 16.881.163-2

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos;
SEGUNDO OTROSI: Orden de no Innovar; **TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

JOSE ARCADIO TORREJON LINARES, abogado, y doña **DANIELA ITURRIETA SCHIVO**, abogada, ambos domiciliados en Avenida Libertad N° 269, oficina 1206, Viña del Mar, a V.S.I., respetuosamente decimos:

Que, estando dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, y con el mérito de lo dispuesto en el N° 2, del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de fecha 17 de julio de 2015 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, así como en el ejercicio del derecho conferido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, venimos en interponer recurso de protección en favor de **AJ BROOM Y CÍA S.A.C.**, rol único tributario 91.256.000-7, representada por don OLAV ANDRÉS NUÑEZ SORENSEN, chileno, cédula nacional de identidad n° 8.563.620-0, y en contra del **BANCO SANTANDER-CHILE**, rol único tributario 97.036.000-k, cuyo representante legal es don Francisco Prieto H, cuyo rut y oficio desconozco, con domicilio en calle Prat n° 882, piso 2, Valparaíso; de la **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, rol único tributario n° 60.805.000-0, representada por don Andrés Castillo Gómez, rut 10.367.305-4, cuyo oficio desconozco, domiciliados en calle Prat n° 765, comuna de Valparaíso; y de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE**, rol único tributario n° 61.102.014-7, representada por don Ignacio Mardones Costa, rut 8.816.077-0, cuyo oficio desconozco, domiciliados en Errázuriz n° 537, Valparaíso, por privar y/o perturbar en forma ilegal y arbitraria los derechos de la recurrente garantizados en el artículo 19 n°2, n° 3 y n°24 de la Constitución Política de la República, es decir, igualdad ante la ley, debido proceso y el derecho de propiedad, de manera de restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado, todo conforme a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

Relación de los Hechos

1.- **AJ BROOM Y CÍA S.A.C.**, es una empresa constituida a principios del siglo XX bajo las leyes de la república de Chile y que se dedica hoy en día a una multiplicidad de servicios, tanto de logística y transporte como agenciamiento, turismo y prestando servicios en el área agrícola y comercial.

2.- Con fecha **9 de febrero de 2012**, la empresa fue notificada y requerida de pago por parte de la Tesorería General de la República, oficina Provincial de Valparaíso, del cobro de órdenes de ingreso por parte de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante DIRECTEMAR) por la suma aproximada de \$350.553.020, sumas que no indican a qué concepto se refieren los cobros, ni si constituyen capital y/o intereses, sólo con una única glosa denominada **“morosidad”**. Con esta misma fecha se produce el embargo de algunos bienes de la empresa, quedando ellos bajo custodia de mi representada como depositaria. El rol del expediente administrativo por el cual se realizó el embargo fue el V-03-2012.

3.- Desde esa fecha no hubo movimiento alguno realizado en el expediente en relación a dar continuidad a la cobranza, ni tampoco se ha realizado notificación alguna a mi representada en con posterioridad a la primera de fecha 9 de febrero de 2012 antes mencionada.

4.- Luego, **con fecha 11 de noviembre de 2021**, es decir, 9 años y meses después de esta primera notificación, nuestra representada al revisar sus cuentas bancarias en el Banco Santander-Chile se percata que todas quedaron en 0 pesos, y ante las consultas realizadas a su ejecutivo don José Luis Narváez Morales, éste le indica que ello se debía a causa de un embargo realizado por un oficio de Tesorería, el que se acompaña junto a esta presentación, el cual se habría dictado dentro del mencionado expediente administrativo Rol n° V-03-2012, **que como se ha dicho se encontraba inactivo por más de 9 años.**

5.- Es decir, en un procedimiento administrativo de cobro inactivo, prácticamente abandonado y fenecido, en el cual la Tesorería General de la República no realizó acción

alguna dirigida a efectuar el cobro de los rubros mencionados **por un período de más de 9 años**, hoy sin previa notificación alguna se produce el embargo de todos los fondos de sus cuentas corrientes, sin siquiera cuestionarse por parte del banco recurrido el tiempo transcurrido desde la fecha en que se inicia la sustanciación del proceso, dejando a mi representada en la más absoluta indefensión

6.- El embargo y retención de fondos realizada por parte del Banco Santander-Chile, por orden de la Tesorería General de la República, la que a su vez actuó como institución recaudadora respecto de supuestas morosidades de nuestra representada con la DIRECTEMAR, constituyen un cúmulo de actuaciones ilegales y arbitrarias, las que vulneraron expresamente las garantías constitucionales de nuestra representada, como lo son el derecho al debido proceso, la igualdad ante la ley y su derecho de propiedad, configurándose a nuestro juicio el decaimiento del procedimiento administrativo de cobro, y encontrándose por lo demás latamente cumplidos tanto el plazo que configura el abandono del procedimiento en aplicación de las reglas generales del Código de Procedimiento Civil¹, y el plazo de 3 años contemplado por el artículo 200 y 201 del Código Tributario en relación a la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el procedimiento antes señalado.

Los actos ilegales y arbitrarios.

7.- Lo recurrido en estos autos son los siguientes actos ilegales y arbitrarios según se expondrá:

- a) Por parte de la Tesorería General de la República, la resolución de fecha 10 de noviembre de 2021, que en el Expediente Administrativo Rol V-03-2012, ordena a un Recaudador Fiscal a trabar o ampliar embargo sobre todo tipo de acreencias bancarias de propiedad de mi representada, y que registra en Banco Santander-

¹ Plenamente aplicables según numerosos fallos actuales de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema. Véase sentencias roles 26467-2018, 24994-2019, 127415-2020 relacionado con el decaimiento, 42448-2017, 23367-2018, así como los fallos rol 340-2021 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, y sentencia rol 3335-2019 de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, entre otras tantas.

Chile, hasta por un monto de \$350.553.020, con conocimiento del tiempo transcurrido sin haber dado continuidad al cobro (**más de 9 años**), consistiendo entonces el procedimiento en el cual se dicta la mencionada resolución en uno de facto abandonado, con acciones de cobro prescritas, sólo pendiente de una resolución judicial que así lo declare o bien que exprese que este ha sido objeto del decaimiento.

b) Por parte del Banco Santander-Chile, por haber retenido y retirado de las cuentas corrientes que mi representado tiene en dicho Banco, las siguientes sumas:

• Cuenta Corriente N° 10130611	\$2.918.876
• Cuenta Corriente N° 10130646	\$1.200.000
• Cuenta Corriente N° 64492195	\$8.325.455
• Cuenta Corriente N° 64493388	\$ 843
• Cuenta Corriente N° 5110800055	USD\$ 50.906,23
• Cuenta Corriente N° 5100100799	USD\$181.034,99
• Cuenta Corriente N° 5100021627	EUR\$ 0,85

Esta retención es ilegal y arbitraria atendido a que como hemos mencionado, se funda en un proceso que a esta fecha debe considerarse abandonado o bien prescrito, con los terribles efectos que conlleva a mi representada el verse privada de la utilización de todos sus fondos con los cuales operaba de manera diaria, dineros que no sólo estarían destinados al pago de sus proveedores sino que además al pago de remuneraciones de toda su planta de trabajadores.

c) Por parte de la DIRECTEMAR, la insistencia en solicitar a la Tesorería General de la República en el cobro de rubros que nunca ha explicitado a qué título se exigen, sin saber si corresponde a capital, intereses o reajustes, y sabiendo que dicho procedimiento se encontraba de facto abandonado y sin mayor movimiento o tramitación desde el año 2012, promoviendo e insistiendo a la Tesorería General de la República a que insista en el cobro a pesar del tiempo transcurrido.

El derecho

8.- Nuestro Código Civil en su artículo 2492 dispone que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.”*

Asimismo, el artículo 2493 del mismo Código dispone que: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”*

Por su parte, nuestro Código Civil, en el artículo 2521, que se encuentra dentro de las reglas de la prescripción extintiva de las acciones judiciales de corto tiempo, dispone que: *“Prescriben en tres años las acciones en favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.”*

8.- Concordante con lo anterior, los artículos 200 y 201 del Código Tributario establecen la regla en materia de prescripción de que las acciones de cobro de impuestos por parte del Fisco, cuyo plazo es de tres años, por lo que resulta del todo lógico sostener que habiendo transcurrido dicho plazo sin que la Tesorería General de la República haya realizado en el procedimiento gestión alguna para proseguir con el cobro de los impuestos adeudados, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la extinción del cobro ejecutivo de la obligación tributaria. Entonces, después de más de **nueve años** sin actuación administrativa eficaz alguna, carece de toda eficacia el procedimiento de cobro, siendo estéril para el fin señalado, quedando vacío de contenido y sin fundamento jurídico que lo legitime, pues son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada, atendando a lo que hoy se conoce en doctrina como el principio de “buena administración”.

Lo anterior ha sido denominado por la doctrina y jurisprudencia como “caducidad del procedimiento”, que es aquella en que el procedimiento administrativo termina de

manera anormal, por haberse paralizado por causa imputable (en este caso a la Tesorería), y sin que se haya reanudado dentro del plazo legal, o por no haber dictado la administración resolución expresa o no haber notificado la respectiva resolución dentro del plazo máximo contemplado para tal efecto. El plazo aplicable para este caso serían los plazos contemplados en el Código Tributario en materia de prescripción, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200 y 201 de dicho Código. La regla general en materia de prescripción como se ha dicho es de tres años, por lo que la inactividad de la Tesorería en la prosecución del procedimiento de cobro hace que el procedimiento pierda eficacia y se extinga el cobro en sí mismo. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha tratado de acotar los efectos de los plazos aplicables en procedimientos administrativos, especialmente los sancionatorios, en los casos en que la ley nada dice.

La tesis central de la suprema Corte ha sido que esos plazos procedimentales, no pueden irrogar una dilación indebida sin afectar la naturaleza del procedimiento sancionatorio, especialmente su efectividad, o bien la afectación de los derechos procedimentales de los particulares. Así, por ejemplo, nuestra Corte Suprema en un fallo de fecha 14 de Abril de 2014, Rol 5165-2013, a consecuencia de un procedimiento de reclamación en materia tributaria, aun cuando conocía el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, afirmó que en este procedimiento de reclamación – a falta de texto expreso- no puede tener una duración superior al período que tiene la autoridad para fiscalizar, en este caso de seis años, porque de lo contrario se dejaría al contribuyente en una situación de incertidumbre superior al que la propia ley permite. Al actuar de ese modo, afirmó la Corte, se produce una violación de garantías porque importa someter al afectado “a una carga que perpetúa la indefinición de su situación fiscal y patrimonial, en una continua vulneración de su derecho a obtener un pronunciamiento jurisdiccional definitivo respecto a su requerimiento, sea éste favorable o desfavorable”. Por su parte, la misma Corte Suprema ha definido el criterio en sentencia de fecha 06 de Agosto de 2012, (Rol N° 2670-2011), señalando que “hay que estarse a los plazos que el Código Tributario contempla para situaciones que puedan asimilarse. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200 y 201 de dicho Código, la regla general en materia de prescripción es de **tres años**, por lo que resulta lógico

sostener que pasado el plazo de tres años sin que la Tesorería General de la República haya realizado en el procedimiento gestión alguna para proseguir con el cobro encargado por la DIRECTEMAR, se produce la desaparición del objeto del procedimiento administrativo, ocurriendo una efectiva *desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento*. En efecto, después de más de tres años, y con mayor razón si son 9 años, sin actuación administrativa alguna, carece de eficacia el procedimiento de cobro, *“siendo estéril para el fin señalado, quedando vacío de contenido y sin fundamento jurídico que lo legitime, pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada”*. En efecto, un procedimiento cuya tramitación es contraria a la rapidez, agilidad, y flexibilidad que exige el derecho nacional, no da satisfacción a las necesidades públicas y no respeta las garantías debidas y reconocidas al administrado, desnaturalizando con ello su objeto y conllevando así su terminación por esta causa.

9.- De este modo, la propia jurisprudencia de la Corte en materia de procedimiento sancionador ha ido construyendo un estándar de garantía. La tesis común de las sentencias de la Corte es que no se puede someter a los ciudadanos a procedimientos que excedan los plazos que la propia autoridad administrativa tiene para ejercer sus propias facultades generales. La Corte ha advertido, entonces, que los plazos no pueden ser infinitos, aun cuando la ley nada establezca al respecto. Por su parte, la Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo de un Recurso de Protección en contra de un Tesorero Juez Substanciador, sosteniendo la existencia de similares actos ilegales y arbitrarios incurridos en la tramitación de una serie de expedientes administrativos, acogió el recurso y expuso en lo grueso que si la inacción de la administración, prolongada injustificadamente en el tiempo, que vulnera los principios de probidad, eficacia y eficiencia, e impulsión de oficio, configura una circunstancia sobreviviente en términos tales que genera una desaparición del objeto del procedimiento, configurándose así la hipótesis especial de terminación del procedimiento administrativo prevista en el artículo 14 inciso final de la ley 19.880, lo que permitiría hablar de una suerte de “decaimiento del procedimiento administrativo”. Así, conforme a lo anterior, expone el fallo que hay que estarse a los plazos que el Código Tributario

contempla para situaciones que puedan asimilarse. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200 y 201 de dicho Código, la regla general en materia de prescripción es de tres años, por lo que resulta lógico sostener que pasado el plazo de tres años sin que la Tesorería haya realizado en el procedimiento gestión alguna para proseguir con el cobro de los impuestos adeudados, se produce la desaparición del objeto del procedimiento administrativo. En consecuencia, concluye la Corte de Apelaciones de Temuco, manifestando que la inacción de la administración, prolongada injustificadamente en el tiempo, más allá de los tres años de prescripción de la deuda tributaria no sólo vulnera los principios de probidad, eficacia y eficiencia, celeridad, conclusivo y de economía, sino que configura una circunstancia sobreviviente que conlleva *“la desaparición del objeto del procedimiento”*, ya que claramente es contraria a la idea de eficacia administrativa y de garantía a los administrados, configurando la hipótesis especial de terminación del procedimiento administrativo prevista en el artículo 14 inciso final de la ley 19.880.

10.- En resumen, todos estos fallos nos llevan a concluir que, para el caso propuesto, indefectiblemente la sanción a la *“caducidad del procedimiento”* debe ser aquella que declare la Prescripción Extintiva de las acciones del Fisco para perseguir el cobro de los impuestos adeudados, por aplicación de la norma expresa del artículo 201 del Código Tributario. De todo lo dicho anteriormente, no cabe lugar a dudas que con la inactividad injustificada de la Tesorería General de la República recurrida, se ha afectado, en primer término, el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo, la resolución debe ser oportuna. Asimismo, se ven vulnerados los principios de eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, tales como el artículo 3 inciso 2º, el artículo 5 inciso 1º, el artículo 11 y finalmente el artículo 53, todos de dicha ley. La ineficiencia administrativa demostrada con la tardanza e inactividad del Sr. Tesorero Provincial recurrido, vulnera el principio de celeridad, consagrado en el artículo 7 de la ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que dispone que *“el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y*

funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su propia y debida decisión.” El efecto jurídico evidente de la vulneración a estos principios no puede ser otro que una especie de “*decaimiento del procedimiento ejecutivo especial de cobro de impuestos*”, esto es, su extinción y pérdida de eficacia.

Garantías fundamentales afectadas.

11.- El actuar ilegal y arbitrario de las recurridas, vulnera la garantía de **igualdad ante la ley** contemplada en el artículo 19 n° 2 de la Constitución Política de la República, atendido a que no resulta tolerable que se establezcan diferencias arbitrarias en comparación con al resto de los contribuyentes de la república, a los cuales nuestros tribunales superiores de justicia les ha reconocido que el plazo en el cual prescribe el derecho de la administración para ejercer las acciones de cobro, al tenor del art. 200 y 201 del Código Tributario, es de 3 años, tal como se ha señalado en los numerosos fallos citados en el presente recurso, por lo que de no acogerse esta pretensión se estaría validando una diferencia ilegal y arbitraria en perjuicio de nuestra representada.

12.- Se vulnera además con la actuación de la recurrida la garantía del **debido proceso**, prevista en el artículo 19 n° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, relacionado con el también conocido derecho al **debido procedimiento administrativo**. Esto ocurre atendido a que no obstante encontrarse paralizado el procedimiento administrativo de cobro por un término mayor a **9 años**, período en el cual no se efectuó gestión alguna por la Tesorería General de la República para obtener el cobro ejecutivo de los ítems relacionados al procedimiento precitado, ésta además no dio aplicación a una regla básica de toda justicia de los procedimientos en general (no sólo ejecutivos), como es la notificación previa contenida en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, reconocida expresamente como aplicable a cobranzas como la de autos por la Corte Suprema en fallo rol 2697-2018, dictado con fecha 15 de marzo del mismo año, en el caso de que la sustanciación del procedimiento se haya

mantenido inactiva por un período mayor a 6 meses, plazo que en estos autos como se ha mencionado ya que la actividad de la recurrida, consistente en efectuar un nuevo embargo de bienes después de **9 años de inactividad** se encuentra lejos de todo estándar deseable para una buena administración.

13.- Y por último, la actividad de los recurridos también vulnera su **derecho de propiedad**, cautelado por el artículo 19 n° 24 de la carta fundamental, atendido a que contaba con la legítima expectativa en disponer de sus fondos para sus operaciones diarias, sin esperar que habiendo transcurridos **9 años** pudiese producirse el embargo de sus cuentas corrientes, perjudicando directamente las posibilidades de dar cumplimiento a sus obligaciones.

Plazo para interponer la presente acción.

14.- El presente recurso se interpone dentro de plazo de 30 días contemplado en el Auto Acordado sobre la materia, atendido a que el embargo de las cuentas corrientes de la empresa se produjo el día jueves 11 de noviembre último.

Única forma de obtener cautela de derechos de manera rápida y eficaz.

15.- Esta parte viene en hacer presente que el presente recurso es la única forma que mi representada tiene para poder hacer valer sus derechos de manera rápida y eficaz, por las perniciosas consecuencias que tiene el hecho de haber perdido de manera absolutamente imprevista la suma de aproximadamente **ciento ochenta millones de pesos** de sus cuentas corrientes, retención ilegal y arbitraria por las argumentaciones ya latamente expuestas, y que le impedirá dar cumplimiento a sus obligaciones no sólo con sus proveedores, sino que además con trabajadores, situación que se agravará por todo el tiempo que dicha retención se mantenga en el tiempo.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección,

RUEGO A U.S. ILTMA., se sirva tener por deducido recurso de protección en contra de la **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, del **BANCO SANTANDER-CHILE**, y de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE**, todos ya individualizados, y en definitiva dejar sin efecto el acto recurrido consistente en el embargo y retención efectuado en las cuentas corrientes de la empresa, ordenando se reestablezca el imperio del derecho a través de la inmediata restitución de los fondos a las cuentas corrientes de mi representada, todo ello con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: Que, a fin de acreditar lo expuesto en esta presentación, acompaño los siguientes documentos:

1. Mandato judicial donde consta nuestra personería para actuar en estos autos.
2. Resolución de fecha 10 de noviembre de 2021, dictada en rol administrativo V-03-2012 por don Andrés Castillo Gómez, Director Regional Tesorero Valparaíso, Juez Sustanciador.
3. Correos electrónicos de fecha 11 de noviembre donde se informa fondos retenidos por Banco Santander-Chile.
4. Fotografías tomadas del expediente rol V-03-2012, donde constan actuaciones previas al embargo efectuado por resolución de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO OTROSÍ: Venimos por este acto en pedir se decrete **ORDEN DE NO INNOVAR**, ordenando suspender los efectos de la actuación recurrida, de manera que no se disponga de los fondos retenidos ilegal y arbitrariamente por parte del **BANCO SANTANDER-CHILE**, y que estos se mantengan en las cuentas de mi representada y no se envíen a la **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** ni a la **DIRECTEMAR**, hasta que se resuelva el presente recurso. Nada impide que habiéndose producido la retención señalada, el banco envíe a la Tesorería los fondos y ésta los aplique directamente a la deuda, y en caso de obtener sentencia favorable el recupero de los

fondos implicará un elemento de incertidumbre consistente en el tiempo en que se demore la Tesorería en restituir los fondos a mi representada, elemento que impide planificar el cumplimiento de sus obligaciones, de manera que manteniéndose los fondos en el banco, se cautela de manera eficaz el interés de nuestra representada.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A V.S.I. se sirva tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y poder de este recurso de protección, compareciendo en representación de AJ BROOM Y CIA S.A.C., a cuyo favor recurrimos, de conformidad al mandato judicial acompañado en el primer otrosí de esta presentación, en conjunto con el abogado don **JAIME ESTEBAN PIÑA ALVEAR**, a quien venimos en delegar poder para actuar en estos autos con ambas facultades de los incisos primero y segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, quien firma el recurso en señal de aceptación.-